REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA SANABRIA HERNANDEZ
	ALEJANDRO ANGEL SANABRIA PARRA
	SERGIO ARISTIZABAL
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00293 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda con título ejecutivo, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- Por lo tanto, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma correcta el número del pagaré y el valor por el cual se pretende demandar, toda vez que el titulo ejecutivo aportado no corresponde a lo indicado por el apoderado en el escrito de demanda.

- Se deberá allegar nuevo poder en el cual se indique el nombre de todas las personas que se pretenden demandar, toda vez que en aportado solo se indica el nombre de la señora Maria Alejandra Sanabria Hernández.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez